

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/511/(01)/OAX/2003, relativo a la queja interpuesta por la señora INES MARTINEZ CANSECO, en contra de autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, por violación a los derechos humanos de DOMINGO PEREZ CANSECO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes:-----

I.- HECHOS. -----

1.- Por comparecencia de fecha doce de mayo del dos mil tres, la señora INES MARTINEZ CANSECO, manifestó que su esposo DOMINGO PEREZ CANSECO, funge como Fiscal de la Iglesia de la población de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca y que es el caso que por ser días de fiesta, tiene la obligación de asear la iglesia y realizar las actividades relacionadas con la misma, sin embargo el día de su comparecencia, siendo aproximadamente las diecinueve horas, el señor AMADO CONTRERAS QUERO, Presidente del templo, ordenó a su esposo que retirara a la gente que aún se encontraban en el interior del templo en virtud de que se ocuparían las bancas para el baile, lo cual desobedeció el esposo de la compareciente, por lo que ésta conducta la reportó el Presidente del templo AMADO

residencia
Calle de los
Derechos Humanos
Col. Ancha
C.P. 68000
Tehuacan, Oax.

01 991 02 10
021 02 20
012 21 00
012 21 01
012 21 02
012 21 03
012 21 04
012 21 05
012 21 06
012 21 07
012 21 08
012 21 09
012 21 10
012 21 11
012 21 12
012 21 13
012 21 14
012 21 15
012 21 16
012 21 17
012 21 18
012 21 19
012 21 20
012 21 21
012 21 22
012 21 23
012 21 24
012 21 25
012 21 26
012 21 27
012 21 28
012 21 29
012 21 30
012 21 31
012 21 32
012 21 33
012 21 34
012 21 35
012 21 36
012 21 37
012 21 38
012 21 39
012 21 40
012 21 41
012 21 42
012 21 43
012 21 44
012 21 45
012 21 46
012 21 47
012 21 48
012 21 49
012 21 50
012 21 51
012 21 52
012 21 53
012 21 54
012 21 55
012 21 56
012 21 57
012 21 58
012 21 59
012 21 60
012 21 61
012 21 62
012 21 63
012 21 64
012 21 65
012 21 66
012 21 67
012 21 68
012 21 69
012 21 70
012 21 71
012 21 72
012 21 73
012 21 74
012 21 75
012 21 76
012 21 77
012 21 78
012 21 79
012 21 80
012 21 81
012 21 82
012 21 83
012 21 84
012 21 85
012 21 86
012 21 87
012 21 88
012 21 89
012 21 90
012 21 91
012 21 92
012 21 93
012 21 94
012 21 95
012 21 96
012 21 97
012 21 98
012 21 99
012 21 00

ESTADO DE
HUMANOS

CONTRERAS QUERO al Sindico Municipal de la Población anteriormente referida, autoridad municipal que en compañía de los policías de dicha municipalidad procedieron a detener a su esposo para internarlo en la cárcel del Municipio, por no haber cumplido con lo ordenado por el Presidente del templo. - - - - -

2.- Con la comparecencia de la quejosa INES MARTINEZ CANSECO, se ordenó formar el expediente que ahora se resuelve y con fecha doce de mayo del presente año, se solicitó a la responsable el informe relativo a los actos reclamados, autoridad que omitió rendir su respectivo informe. - - - - -

II.- EVIDENCIAS. - - - - -

En el presente caso las constituyen: - - - - -

1. Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año en curso, por medio de la cual la señora INES MARTINEZ CANSECO presenta queja a favor de su esposo DOMINGO PEREZ CANSECO, en contra de las autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca. - - - - -

2. Acta circunstanciada de fecha doce de mayo de la presente anualidad, por medio de la cual el Visitador Adjunto de guardia de ésta Comisión, hace constar haber recibido la llamada telefónica de JUAN MIGUEL MARTINEZ, siendo las veintidós horas de ese día, quien refirió que el agraviado DOMINGO PEREZ CANSECO seguía privado de su libertad, de igual manera se hizo constar la comunicación vía telefónica entre el Visitador de Guardia y la Secretaria Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de Santa María El Tule, Oaxaca, quien manifestó haberse constituido a las veintiún horas con veinte minutos en el Palacio Municipal de Santo Domingo Tomaltepec,

Residencia
Calle de los
de humanos
Cia. America
C.P. 9050
Oaxaca, Oax.
11 001 22 15
508 02 29
11 01 85
11 01 91
11 01 97
García, J.G.
Hidalgo, L.C.
de Hernandez
Ramirez

ICA

ESTADO DE OAXACA

Oaxaca, percatándose que en la cárcel municipal se encontraba privado de su libertad DOMINGO PEREZ CANSECO, habiendo sido detenido a las diecisiete horas y entrevistada con el síndico de la citada población, así como por su suplente, requiriéndolos para que pusiera a su disposición al detenido, a lo que se negó dicha autoridad municipal, mismas autoridades municipales, que se encontraban en primer y segundo periodo de ebriedad, quienes la agredieron verbalmente incluso uno de ellos intentó agredirla físicamente, por lo cual inició la averiguación previa 31(SMT)/2003- -----

3.- Acta circunstanciada de fecha trece de mayo del dos mil tres, por medio de la cual se hace constar que una Visitadora Adjunta de esta comisión en compañía de un auxiliar de visitador, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se constituyeron en el Palacio Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca, haciendo constar que en la planta baja del Palacio Municipal se ubica la cárcel en cuyo interior se encuentra el quejoso DOMINGO PEREZ CANSECO, así como el señor Reynaldo Pérez Pacheco, de la misma manera hace constar la entrevista sostenida con la autoridad responsable Síndico Municipal de la municipalidad anteriormente citada, quien refiere que el agraviado se encuentra cumpliendo un arresto administrativo de veinticuatro horas por desobedecer a la autoridad y agrega que en la noche del día doce de mayo del año en curso se presentó la Agente del Ministerio Publico de Santa María el Tule, requiriéndolo para que le entregara a los detenidos o los pusiera en libertad, a lo que no accedió porque refirió que estaban cumpliendo un arresto administrativo impuesto según sus usos y

Presidencia
 Colección
 2003 02 19
 2003 02 20
 513 91 09
 513 91 91
 513 91 07
 b2@ordhoax.org
 Lic. Adjunta Lic.
 012.10.10.02
 Ramiro

costumbres; de la misma manera los funcionarios de ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos se entrevistaron con la licenciada MARIA MAGDALENA SANDOVAL LOPEZ, Agente del Ministerio Público Investigador de Santa María El Tule, Oaxaca, quien refirió que tomó conocimiento de los hechos aproximadamente a las veintitrés horas del día doce de mayo del presente año, presentándose hasta las oficinas del Síndico Municipal, pero como éste y su suplente se encontraban en primero y segundo periodo de ebriedad se negaron a entregarle a los detenidos y la agredieron verbalmente; por ello inició la averiguación Previa 31(SMT)/2003, en contra de LUIS LOPEZ, MAXIMINO MARTINEZ y ABUNDIO CRUZ, Síndico, Suplente y policía Municipal, como probables responsables en la comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad y los que resulten cometidos en agravio de DOMINGO PEREZ CANSECO, siendo el denunciante NICANDRO PEREZ MARTINEZ. Haciendo entrega la autoridad responsable a la visitadora adjunta de este Organismo de la documental consistente en: - - - - -

A.- Fotocopia simple de acta administrativa de fecha doce de mayo del año dos mil tres, levantada en la oficina de la Sindicatura Municipal, siendo las veintidós horas con treinta minutos, por el Ciudadano LUIS LOPEZ, Síndico Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca, quien resuelve que por existir antecedentes de que el agraviado ha incurrido en desacato de los usos y costumbres de la comunidad con relación al servicio que debe prestar, así mismo que su conducta provoca una alteración grave para el funcionamiento correcto de las

Residencia
Calle de los
los Hermanos
Co. Ameca
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

503 02 11
503 02 20
513 51 05
513 51 01
513 51 07
pedro@org
Adanta Lc.
la Habana
Rovira

ACA

ESTADO DE
HUMANOS

actividades del templo y que como se ha negado a colaborar con sus compañeros del comité y que ordinariamente los insulta de manera verbal y que agredió físicamente al síndico Municipal y le aventó las llaves del templo, calificando la conducta del quejoso DOMINGO PEREZ CANSECO, como una falta administrativa grave, porque afecta el funcionamiento del templo católico e impone a DOMINGO PEREZ CANSECO, una sanción consistente en multa de cincuenta salarios mínimos consistentes en dos mil pesos, los que en caso de no ser pagados serán conmutados por un arresto de veinticuatro horas- - - - -

[Handwritten signature]

4.- Acta circunstanciada de fecha trece de mayo del dos mil tres, por medio de la cual se hace constar que siendo las diecinueve horas con veinte minutos de ese día comparece ante el personal de éste Organismo, el agraviado DOMINGO PEREZ CANSECO y ratifica la queja presentada por su cónyuge INES MARTINEZ CANSECO, en fecha doce de mayo del año en curso. Agregando que fue detenido por órdenes del Síndico Municipal de su población de origen y vecindad, desde las seis de la tarde del día doce de julio hasta las doce horas con treinta minutos del día trece de mayo del año en curso, porque el agraviado se negó a llevar unas bancas a donde se iba a llevar a cabo el baile, ya que dichas bancas de la iglesia estaban ocupadas por personas que aún se encontraban en el interior de la iglesia. - - - - -

[Handwritten signature]

5.- Acta circunstanciada de fecha tres de julio del año en curso, por medio de la cual una Visitadora Adjunta de éste Organismo, hace constar que siendo las catorce horas con treinta minutos de ese día, se constituyó en las oficinas que ocupan las Agencias del Ministerio Público Adscritas a la Visitaduría de la Procuraduría

Presidencia
Calle de los
Hijos Humanos
Calle America
C.P. 84002
Culiacán, Ctlm.
841 502 02 15
841 502 20
841 511 55
841 511 91
841 511 97
@procuraduria.org
Agente Lic.
En memoria del
Ramos

General de Justicia en el Estado, en donde se entrevistó con el Licenciado WILFRIDO BERNARDINO GARCIA OLIVERA, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa de Responsabilidades, funcionario ministerial quien le informó en esa mesa a su cargo se encuentra radicada la Averiguación Previa 4204(S.C.)/2003, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Santa María El Tule, Oaxaca instruida en contra de LUIS LOPEZ, MAXIMINO MARTINEZ y ABUNDIO CRUZ, como probables responsables de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, cometido en agravio de DOMINGO PEREZ CANSECO, misma indagatoria que se encuentra en trámite y que hasta ese momento tan solo obra la denuncia de NICANDRO PEREZ MARTINEZ y la declaración del ofendido DOMINGO PEREZ CANSECO, refiriendo que el día siete del presente mes y año sostendrá una reunión entre el inculpado LUIS LOPEZ y el ofendido DOMINGO PEREZ CANSECO con el objeto de llegar a algún acuerdo, pero en caso de no llegar a acuerdo alguno le señalará fecha y hora al ofendido para recepcionar la declaración de testigos de cargo y continuar con el trámite de la indagatoria respectiva -----

III.- SITUACION JURIDICA. -----

El agraviado DOMINGO PEREZ CANSECO, fue detenido por elementos de la policia municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca, por órdenes del Síndico Municipal de la citada población habiéndose efectuado dicha detención a las dieciocho horas del día doce de mayo del año en curso, manteniéndolo privado de su libertad hasta las doce horas con treinta minutos del día trece de mayo del presente año. Hechos por los cuales se

Presidencia
Calle de los
Dios Humanos
Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

511 500 02 15
509 02 20
513 51 55
513 51 91
513 51 97
@cehncax.org
A. Aduna, Lic.
M. Hernández
Ramírez

inició la Averiguación Previa 31(SMT)/2003, en contra del Ciudadano LUIS LOPEZ, MAXIMINO MARTINEZ y ABUNDIO CRUZ, Síndico, Suplente y policía Municipal, como probables responsables en la comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad y los que resulten cometidos en agravio de DOMINGO PEREZ CANSECO, siendo el denunciante NICANDRO PEREZ MARTINEZ, misma indagatoria que actualmente se encuentra en trámite ante la Agencia del Ministerio Publico adscrita a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, bajo el número 4204(S.C.)2003. -----

IV.- CONSIDERANDOS. -----

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 3º, 6º fracción III, 15 fracción VII, 44, 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violación a derechos humanos atribuidos a una autoridad de carácter municipal. -----

SEGUNDO.- Valorando las constancias existentes en autos en términos del artículo 41 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, ha quedado de manifiesto que en este caso, el Síndico y policías municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, vulneraron derechos fundamentales del señor DOMINGO PEREZ CANSECO, pues lo mantuvieron privado de su

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
C. Col. América
CP 69000
Oaxaca, Oax.

951 523 02 15
523 02 29
513 51 85
513 51 91
513 51 97

pedro@cedho.org
Pro Adjunto: Lic.
Griselda Hernández
Ramírez

libertad en la cárcel municipal de ese lugar desde las dieciocho horas del día doce de mayo del presente año, hasta las doce horas con treinta minutos del día trece de mayo de la presente anualidad, mediando un lapso de tiempo de dieciocho horas con treinta minutos que duró dicha detención; sin que sea causa justificada lo referido por el Síndico Municipal en el acta administrativa que en copia simple corre agregada en el presente expediente, en donde la autoridad responsable refiere que el agraviado tiene antecedentes por haber incurrido en desacato de los usos y costumbres de su comunidad con relación al servicio que debe prestar en la comunidad en su carácter de fiscal del templo y que con su conducta provoca una alteración grave en el funcionamiento correcto de las actividades del templo; de igual manera refiere la autoridad responsable en el acta administrativa a que se ha hecho referencia que el agraviado agredió físicamente al Síndico Municipal y le aventó las llaves del templo, resolviendo en el sentido de calificar la conducta del señor DOMINGO PEREZ CANSECO, como una falta administrativa grave, porque afecta el funcionamiento del templo católico, por lo que le impuso una multa de cincuenta salarios mínimos consistentes en dos mil pesos, los que en caso de no ser pagados serían conmutados por un arresto de veinticuatro horas; sin embargo, a pesar de lo especificado en dicha acta administrativa que por sí misma es violatoria de Derechos Humanos, porque la cantidad impuesta por concepto de multa es exorbitante y contraria a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley Suprema del País, que a la letra dice: **"Compete a la autoridad administrativa la aplicación**

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
C.O. América
C.P. 8000
Grecia, Col.

811 502 02 18
80 02 20
03 07 85
03 04 81
03 01 87

www.pdh.org
Acuerdo No.
HEM002
Rev. 02

de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." **Párrafo Tercero.-** "Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso"; Debe decirse que dicho precepto fue transgredido por el Ciudadano Síndico Municipal Constitucional de la Población de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, al imponer una multa excesiva y contraria al precepto anteriormente enunciado en agravio DOMINGO PEREZ CANSECO; independientemente de lo anterior, dicha acta establece una sanción alternativa, es decir impone la multa y en caso de no pagarse procede el arresto; no obstante esta determinación, del propio Síndico, arbitrariamente impone el arresto al agraviado, sin que se aprecie de autos que le haya hecho saber la opción ya sea de pagar la multa o bien de compurgar el arresto por veinticuatro horas, decidiendo dicho funcionario Municipal de propia autoridad y en forma arbitraria imponer el arresto; por ende, es necesario precisar que no por tener la investidura de autoridad, un servidor Público en éste caso el Síndico Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, pueda decidir a su albedrío cuales son las faltas administrativas, así como tampoco puede decidir que sanción imponer a los gobernados, ya que unas y otras están específicamente determinadas en las leyes Municipales,

Presidencia
Calle de los
Santos Hermanos
10, Col. América
C.P. 53050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 21 97

so@cochoox.org
Lic. Adjunta Lic.
Cecilia Hernández
Ramírez

estatales, Nacionales e Internacionales. No pasa desapercibido para ésta Comisión que dicha acta administrativa fue levantada a las veintidós horas con treinta minutos, es decir con posterioridad a la detención del agraviado; exactamente cuatro horas con treinta minutos después, cuando la detención del agraviado supuestamente estaba fundamentada en dicha acta administrativa; lo cual resulta ser contrario a derecho y si bien la autoridad responsable en el acta administrativa a la que se ha hecho referencia hace alusión que el agraviado ha incurrido en desacato de los usos y costumbres de la comunidad, no debe de perderse de vista que la aplicación de los usos y costumbres tiene como limitante irrebasable el respeto a la dignidad y derechos individuales de los miembros integrantes de la comunidad; como así se desprende de la correcta interpretación de los artículo 6º y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; el primer precepto a la letra dice: **"Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan"**. Por su parte el segundo de los numerales anteriormente citados establece "El

CA
 COMITÉ DE
 HUMANOS

Presidencia
 Calle de los
 Derechos Humanos
 20M, Col. América
 C.P. 66000
 Oaxaca, Oax.

(52) 962 02 15
 962 02 23
 962 51 05
 962 51 01
 962 51 07
 Dirección de
 Derechos Humanos
 20M, Col. América
 Oaxaca

OFICIO DE HUMANOS

elementales del agraviado, porque con su actuar transgredió la libertad personal o ambulatoria del mismo, conculcando su garantía de legalidad y seguridad jurídica inherente a todo habitante de la nación Mexicana. -----

Por tales consideraciones el actuar del Síndico Municipal Constitucional de la población de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, indudablemente que contravino los ordenamientos citados con anterioridad, incumpliendo con su función de prestar sus servicios a favor de la comunidad, por el contrario hizo alarde de su autoridad al ordenar la encarcelación del agraviado sin justa causa, contrariando lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56 dispone: "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: --
I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...". - -

[Handwritten signature]

Presidencia
Calle de los
Arboles Humanos
Calle Col. América
C.P. 68600
Oaxaca, Oax.
TEL: 960 42 45
960 42 30
960 42 50
960 42 21
960 42 37
mex@confina.org
Miguel Acosta, L.C.
Marta Hernández
Ramírez

Bajo estas circunstancias debe decirse que el Síndico incurrió en responsabilidad administrativa por exceso en el servicio que tiene encomendado al ordenar una detención injustificada, sin fundamento alguno y por ordenar un arresto sin hacer del conocimiento del agraviado que podía optar por el pago de la cantidad de dos mil pesos por concepto de multa impuesta, así como en imponer multas excesivas atendiendo a que el agraviado es de ocupación campesino, por lo cual se trata de un trabajador no asalariado, por ello la multa a imponer no debió de haber excedido de un día de su ingreso, máxime que dicha persona resulta ser de la tercera edad, pues cuenta con sesenta y dos años, circunstancia que se debió haber considerado al momento de establecer la multa. Pues aun cuando su obligación es velar por el orden y seguridad de la población, también lo es que, por ser autoridad, su actuación debe apegarse a derecho para no incurrir en actos que vulneren derechos fundamentales. En mérito de lo cual es menester que dicha actuación sea revisada por el Congreso del Estado por ser la autoridad competente para conocer del procedimiento administrativo en contra del ciudadano LUIS LOPEZ, Síndico Municipal Constitucional de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley en cita, que textualmente dispone: "... Lo propio hará el Congreso del Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a su legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para

Presidencia
 Calle de las
 Américas
 219 Oax. América
 C.P. 68000
 Oaxaca, Oax.
 Teléfono 32 15
 90 20 22
 313 51 05
 313 51 01
 313 51 07
 www.godave.org
 Legajo Adm. 112
 11/11/2005
 Ramiro

LC4

ESTADO DE
HUMANOS

aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta ley"; por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítase la siguiente: -----

V.- COLABORACION. -----

Al H. Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la LVIII Legislatura del Estado, para que en términos de lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie en contra Síndico Propietario señalado, el procedimiento que corresponda a efecto de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió y se le impongan las sanciones que resulten aplicables. Para lo cual remítasele copia debidamente certificada de la presente resolución. Y concediéndosele el término de diez días hábiles contados a partir de que quede legalmente notificado, para manifestar su aceptación o no a la misma.-----

A la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de su titular, para que ordene al Representante Social encargado de la indagatoria 31(SMT)2003, iniciada en contra de LUIS LOPEZ, MAXIMINO MARTINEZ y ABUNDIO CRUZ, Síndico, Síndico Suplente y Policía Municipal respectivamente de la población de Santo Domingo Tomaltepec, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y Privación Ilegal de la libertad, cometido en agravio de DOMINGO PEREZ CANSECO, desahogue todas las pruebas que sean necesarias y conducentes para determinarla dentro del

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
200 Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

TEL: 5282 15
5282 20
5282 85
5282 81
5282 87
ma@cdcoj.org
Calle de los
Derechos Humanos
Oaxaca, Oax.
C.P. 68000

DE LOS
DERECHOS DE
HUMANOS

plazo señalado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de esa Institución Ministerial. No obstante lo anterior oriéntese al señor DOMINGO PEREZ CANSECO para que coadyuve con la Representación Social y aporte elementos de prueba que permitan acreditar los delitos correspondientes y la probable responsabilidad de las autoridades municipales de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo, además, en los artículos 24 fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley que rige a éste Organismo, 51 y 112 de su Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular al H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca las siguientes.-----

VI.- RECOMENDACIONES.-----

PRIMERA.- Promueva cursos de capacitación en derechos humanos para los integrantes de ese H. Ayuntamiento a efecto de que reciban los conocimientos elementales respecto a los derechos y obligaciones que tienen como integrantes del Cabildo, a efecto de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos de la comunidad.-----

SEGUNDA.- Exhorte a los integrantes de su Cabildo y en especial al Ciudadano Síndico Municipal Constitucional, para que en lo subsecuente eviten incurrir en prácticas análogas a la presente.-----

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
10, Col. América
C.P. 68200
Oaxaca, Oax.

6511553 02 15
6511553 02 20
6511553 02 25
6511553 02 30
6511553 02 35
6511553 02 40
6511553 02 45
6511553 02 50
6511553 02 55
6511553 03 00
6511553 03 05
6511553 03 10
6511553 03 15
6511553 03 20
6511553 03 25
6511553 03 30
6511553 03 35
6511553 03 40
6511553 03 45
6511553 03 50
6511553 03 55
6511553 04 00
6511553 04 05
6511553 04 10
6511553 04 15
6511553 04 20
6511553 04 25
6511553 04 30
6511553 04 35
6511553 04 40
6511553 04 45
6511553 04 50
6511553 04 55
6511553 05 00
6511553 05 05
6511553 05 10
6511553 05 15
6511553 05 20
6511553 05 25
6511553 05 30
6511553 05 35
6511553 05 40
6511553 05 45
6511553 05 50
6511553 05 55
6511553 06 00
6511553 06 05
6511553 06 10
6511553 06 15
6511553 06 20
6511553 06 25
6511553 06 30
6511553 06 35
6511553 06 40
6511553 06 45
6511553 06 50
6511553 06 55
6511553 07 00
6511553 07 05
6511553 07 10
6511553 07 15
6511553 07 20
6511553 07 25
6511553 07 30
6511553 07 35
6511553 07 40
6511553 07 45
6511553 07 50
6511553 07 55
6511553 08 00
6511553 08 05
6511553 08 10
6511553 08 15
6511553 08 20
6511553 08 25
6511553 08 30
6511553 08 35
6511553 08 40
6511553 08 45
6511553 08 50
6511553 08 55
6511553 09 00
6511553 09 05
6511553 09 10
6511553 09 15
6511553 09 20
6511553 09 25
6511553 09 30
6511553 09 35
6511553 09 40
6511553 09 45
6511553 09 50
6511553 09 55
6511553 10 00
6511553 10 05
6511553 10 10
6511553 10 15
6511553 10 20
6511553 10 25
6511553 10 30
6511553 10 35
6511553 10 40
6511553 10 45
6511553 10 50
6511553 10 55
6511553 11 00
6511553 11 05
6511553 11 10
6511553 11 15
6511553 11 20
6511553 11 25
6511553 11 30
6511553 11 35
6511553 11 40
6511553 11 45
6511553 11 50
6511553 11 55
6511553 12 00
6511553 12 05
6511553 12 10
6511553 12 15
6511553 12 20
6511553 12 25
6511553 12 30
6511553 12 35
6511553 12 40
6511553 12 45
6511553 12 50
6511553 12 55
6511553 13 00
6511553 13 05
6511553 13 10
6511553 13 15
6511553 13 20
6511553 13 25
6511553 13 30
6511553 13 35
6511553 13 40
6511553 13 45
6511553 13 50
6511553 13 55
6511553 14 00
6511553 14 05
6511553 14 10
6511553 14 15
6511553 14 20
6511553 14 25
6511553 14 30
6511553 14 35
6511553 14 40
6511553 14 45
6511553 14 50
6511553 14 55
6511553 15 00
6511553 15 05
6511553 15 10
6511553 15 15
6511553 15 20
6511553 15 25
6511553 15 30
6511553 15 35
6511553 15 40
6511553 15 45
6511553 15 50
6511553 15 55
6511553 16 00
6511553 16 05
6511553 16 10
6511553 16 15
6511553 16 20
6511553 16 25
6511553 16 30
6511553 16 35
6511553 16 40
6511553 16 45
6511553 16 50
6511553 16 55
6511553 17 00
6511553 17 05
6511553 17 10
6511553 17 15
6511553 17 20
6511553 17 25
6511553 17 30
6511553 17 35
6511553 17 40
6511553 17 45
6511553 17 50
6511553 17 55
6511553 18 00
6511553 18 05
6511553 18 10
6511553 18 15
6511553 18 20
6511553 18 25
6511553 18 30
6511553 18 35
6511553 18 40
6511553 18 45
6511553 18 50
6511553 18 55
6511553 19 00
6511553 19 05
6511553 19 10
6511553 19 15
6511553 19 20
6511553 19 25
6511553 19 30
6511553 19 35
6511553 19 40
6511553 19 45
6511553 19 50
6511553 19 55
6511553 20 00
6511553 20 05
6511553 20 10
6511553 20 15
6511553 20 20
6511553 20 25
6511553 20 30
6511553 20 35
6511553 20 40
6511553 20 45
6511553 20 50
6511553 20 55
6511553 21 00
6511553 21 05
6511553 21 10
6511553 21 15
6511553 21 20
6511553 21 25
6511553 21 30
6511553 21 35
6511553 21 40
6511553 21 45
6511553 21 50
6511553 21 55
6511553 22 00
6511553 22 05
6511553 22 10
6511553 22 15
6511553 22 20
6511553 22 25
6511553 22 30
6511553 22 35
6511553 22 40
6511553 22 45
6511553 22 50
6511553 22 55
6511553 23 00
6511553 23 05
6511553 23 10
6511553 23 15
6511553 23 20
6511553 23 25
6511553 23 30
6511553 23 35
6511553 23 40
6511553 23 45
6511553 23 50
6511553 23 55
6511553 24 00
6511553 24 05
6511553 24 10
6511553 24 15
6511553 24 20
6511553 24 25
6511553 24 30
6511553 24 35
6511553 24 40
6511553 24 45
6511553 24 50
6511553 24 55
6511553 25 00
6511553 25 05
6511553 25 10
6511553 25 15
6511553 25 20
6511553 25 25
6511553 25 30
6511553 25 35
6511553 25 40
6511553 25 45
6511553 25 50
6511553 25 55
6511553 26 00
6511553 26 05
6511553 26 10
6511553 26 15
6511553 26 20
6511553 26 25
6511553 26 30
6511553 26 35
6511553 26 40
6511553 26 45
6511553 26 50
6511553 26 55
6511553 27 00
6511553 27 05
6511553 27 10
6511553 27 15
6511553 27 20
6511553 27 25
6511553 27 30
6511553 27 35
6511553 27 40
6511553 27 45
6511553 27 50
6511553 27 55
6511553 28 00
6511553 28 05
6511553 28 10
6511553 28 15
6511553 28 20
6511553 28 25
6511553 28 30
6511553 28 35
6511553 28 40
6511553 28 45
6511553 28 50
6511553 28 55
6511553 29 00
6511553 29 05
6511553 29 10
6511553 29 15
6511553 29 20
6511553 29 25
6511553 29 30
6511553 29 35
6511553 29 40
6511553 29 45
6511553 29 50
6511553 29 55
6511553 30 00
6511553 30 05
6511553 30 10
6511553 30 15
6511553 30 20
6511553 30 25
6511553 30 30
6511553 30 35
6511553 30 40
6511553 30 45
6511553 30 50
6511553 30 55
6511553 31 00
6511553 31 05
6511553 31 10
6511553 31 15
6511553 31 20
6511553 31 25
6511553 31 30
6511553 31 35
6511553 31 40
6511553 31 45
6511553 31 50
6511553 31 55
6511553 32 00
6511553 32 05
6511553 32 10
6511553 32 15
6511553 32 20
6511553 32 25
6511553 32 30
6511553 32 35
6511553 32 40
6511553 32 45
6511553 32 50
6511553 32 55
6511553 33 00
6511553 33 05
6511553 33 10
6511553 33 15
6511553 33 20
6511553 33 25
6511553 33 30
6511553 33 35
6511553 33 40
6511553 33 45
6511553 33 50
6511553 33 55
6511553 34 00
6511553 34 05
6511553 34 10
6511553 34 15
6511553 34 20
6511553 34 25
6511553 34 30
6511553 34 35
6511553 34 40
6511553 34 45
6511553 34 50
6511553 34 55
6511553 35 00
6511553 35 05
6511553 35 10
6511553 35 15
6511553 35 20
6511553 35 25
6511553 35 30
6511553 35 35
6511553 35 40
6511553 35 45
6511553 35 50
6511553 35 55
6511553 36 00
6511553 36 05
6511553 36 10
6511553 36 15
6511553 36 20
6511553 36 25
6511553 36 30
6511553 36 35
6511553 36 40
6511553 36 45
6511553 36 50
6511553 36 55
6511553 37 00
6511553 37 05
6511553 37 10
6511553 37 15
6511553 37 20
6511553 37 25
6511553 37 30
6511553 37 35
6511553 37 40
6511553 37 45
6511553 37 50
6511553 37 55
6511553 38 00
6511553 38 05
6511553 38 10
6511553 38 15
6511553 38 20
6511553 38 25
6511553 38 30
6511553 38 35
6511553 38 40
6511553 38 45
6511553 38 50
6511553 38 55
6511553 39 00
6511553 39 05
6511553 39 10
6511553 39 15
6511553 39 20
6511553 39 25
6511553 39 30
6511553 39 35
6511553 39 40
6511553 39 45
6511553 39 50
6511553 39 55
6511553 40 00
6511553 40 05
6511553 40 10
6511553 40 15
6511553 40 20
6511553 40 25
6511553 40 30
6511553 40 35
6511553 40 40
6511553 40 45
6511553 40 50
6511553 40 55
6511553 41 00
6511553 41 05
6511553 41 10
6511553 41 15
6511553 41 20
6511553 41 25
6511553 41 30
6511553 41 35
6511553 41 40
6511553 41 45
6511553 41 50
6511553 41 55
6511553 42 00
6511553 42 05
6511553 42 10
6511553 42 15
6511553 42 20
6511553 42 25
6511553 42 30
6511553 42 35
6511553 42 40
6511553 42 45
6511553 42 50
6511553 42 55
6511553 43 00
6511553 43 05
6511553 43 10
6511553 43 15
6511553 43 20
6511553 43 25
6511553 43 30
6511553 43 35
6511553 43 40
6511553 43 45
6511553 43 50
6511553 43 55
6511553 44 00
6511553 44 05
6511553 44 10
6511553 44 15
6511553 44 20
6511553 44 25
6511553 44 30
6511553 44 35
6511553 44 40
6511553 44 45
6511553 44 50
6511553 44 55
6511553 45 00
6511553 45 05
6511553 45 10
6511553 45 15
6511553 45 20
6511553 45 25
6511553 45 30
6511553 45 35
6511553 45 40
6511553 45 45
6511553 45 50
6511553 45 55
6511553 46 00
6511553 46 05
6511553 46 10
6511553 46 15
6511553 46 20
6511553 46 25
6511553 46 30
6511553 46 35
6511553 46 40
6511553 46 45
6511553 46 50
6511553 46 55
6511553 47 00
6511553 47 05
6511553 47 10
6511553 47 15
6511553 47 20
6511553 47 25
6511553 47 30
6511553 47 35
6511553 47 40
6511553 47 45
6511553 47 50
6511553 47 55
6511553 48 00
6511553 48 05
6511553 48 10
6511553 48 15
6511553 48 20
6511553 48 25
6511553 48 30
6511553 48 35
6511553 48 40
6511553 48 45
6511553 48 50
6511553 48 55
6511553 49 00
6511553 49 05
6511553 49 10
6511553 49 15
6511553 49 20
6511553 49 25
6511553 49 30
6511553 49 35
6511553 49 40
6511553 49 45
6511553 49 50
6511553 49 55
6511553 50 00
6511553 50 05
6511553 50 10
6511553 50 15
6511553 50 20
6511553 50 25
6511553 50 30
6511553 50 35
6511553 50 40
6511553 50 45
6511553 50 50
6511553 50 55
6511553 51 00
6511553 51 05
6511553 51 10
6511553 51 15
6511553 51 20
6511553 51 25
6511553 51 30
6511553 51 35
6511553 51 40
6511553 51 45
6511553 51 50
6511553 51 55
6511553 52 00
6511553 52 05
6511553 52 10
6511553 52 15
6511553 52 20
6511553 52 25
6511553 52 30
6511553 52 35
6511553 52 40
6511553 52 45
6511553 52 50
6511553 52 55
6511553 53 00
6511553 53 05
6511553 53 10
6511553 53 15
6511553 53 20
6511553 53 25
6511553 53 30
6511553 53 35
6511553 53 40
6511553 53 45
6511553 53 50
6511553 53 55
6511553 54 00
6511553 54 05
6511553 54 10
6511553 54 15
6511553 54 20
6511553 54 25
6511553 54 30
6511553 54 35
6511553 54 40
6511553 54 45
6511553 54 50
6511553 54 55
6511553 55 00
6511553 55 05
6511553 55 10
6511553 55 15
6511553 55 20
6511553 55 25
6511553 55 30
6511553 55 35
6511553 55 40
6511553 55 45
6511553 55 50
6511553 55 55
6511553 56 00
6511553 56 05
6511553 56 10
6511553 56 15
6511553 56 20
6511553 56 25
6511553 56 30
6511553 56 35
6511553 56 40
6511553 56 45
6511553 56 50
6511553 56 55
6511553 57 00
6511553 57 05
6511553 57 10
6511553 57 15
6511553 57 20
6511553 57 25
6511553 57 30
6511553 57 35
6511553 57 40
6511553 57 45
6511553 57 50
6511553 57 55
6511553 58 00
6511553 58 05
6511553 58 10
6511553 58 15
6511553 58 20
6511553 58 25
6511553 58 30
6511553 58 35
6511553 58 40
6511553 58 45
6511553 58 50
6511553 58 55
6511553 59 00
6511553 59 05
6511553 59 10
6511553 59 15
6511553 59 20
6511553 59 25
6511553 59 30
6511553 59 35
6511553 59 40
6511553 59 45
6511553 59 50
6511553 59 55
6511553 60 00
6511553 60 05
6511553 60 10
6511553 60 15
6511553 60 20
6511553 60 25
6511553 60 30
6511553 60 35
6511553 60 40
6511553 60 45
6511553 60 50
6511553 60 55
6511553 61 00
6511553 61 05
6511553 61 10
6511553 61 15
6511553 61 20
6511553 61 25
6511553 61 30
6511553 61 35
6511553 61 40
6511553 61 45
6511553 61 50
6511553 61 55
6511553 62 00
6511553 62 05
6511553 62 10
6511553 62 15
6511553 62 20
6511553 62 25
6511553 62 30
6511553 62 35
6511553 62 40
6511553 62 45
6511553 62 50
6511553 62 55
6511553 63 00
6511553 63 05
6511553 63 10
6511553 63 15
6511553 63 20
6511553 63 25
6511553 63 30
6511553 63 35
6511553 63 40
6511553 63 45
6511553 63 50
6511553 63 55
6511553 64 00
6511553 64 05
6511553 64 10
6511553 64 15
6511553 64 20
6511553 64 25
6511553 64 30
6511553 64 35
6511553 64 40
6511553 64 45
6511553 64 50
6511553 64 55
6511553 65 00
6511553 65 05
6511553 65 10
6511553 65 15
6511553 65 20
6511553 65 25
6511553 65 30
6511553 65 35
6511553 65 40
6511553 65 45
6511553 65 50
6511553 65 55
6511553 66 00
6511553 66 05
6511553 66 10
6511553 66 15
6511553 66 20
6511553 66 25
6511553 66 30
6511553 66 35
6511553 66 40
6511553 66 45
6511553 66 50
65

confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos. - - - - -

Notifíquese la presente resolución en términos de los artículos 112, 114 y 122 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, manifestándoles que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, disponen de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para informar si aceptan o no la Recomendación que se les formula, en su caso, en otro plazo igual, deberán enviar pruebas de su cumplimiento. Con apercibimiento que de no enviárlas se tendrá por no aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia. - - - - -

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones

Presidencia
Calle de los
Santos Hermanos
No. Col. A-96101
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Tel: 961 663 02 15
961 663 02 20
961 663 02 55
961 663 02 50
961 663 02 57
E-mail: cdh@cehdh.org
cehdh@cehdh.org
Calle de los Santos
Hermanos
Oaxaca

III, del Reglamento interno invocado, se tiene por concluido presente expediente en cuanto a su trámite, quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial en la forma acostumbrada. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Visitador General Ciudadano Licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ. -----

Presidencia
Calle de los
Reyes, 100
01, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

01-02-02
01-02-02
01-02-02
01-02-02
01-02-02

comision@oaxaca.org
Com. Admón. L.C.
Miguel Angel Lopez
Hernandez